



Queja por defecto de tramitación
presentada por **BELIZARIO
GAMANIEL MINAYA FLORES**,
contra la Subdirección de Registro
de Explosivos y Productos
Pirotécnicos.

Resolución Directoral

**QUEJA POR DEFECTO
DE TRAMITACIÓN**

N° 00221-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 03 de febrero del 2026

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el expediente N° 202600041973 de fecha 02 de febrero del 2026, presentado por **BELIZARIO GAMANIEL MINAYA FLORES**, el Informe N° 00234-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
3. Que, mediante expediente N° 202500504891, presentado por **BELIZARIO GAMANIEL MINAYA FLORES**, (en adelante, administrado) solicitó autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
4. Que, por medio del escrito del 20 de enero del 2026, recaído en el expediente N° 202600041973, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos (SDREPP) respecto a su solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
5. Que, se debe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: “La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”.
6. Que, de acuerdo al literal a) del artículo 72 del nuevo ROF de la SUCAMEC, éste despacho al tener entre sus funciones “Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para la comercialización, fabricación, importación, exportación, internamiento, salida, almacenamiento, unidad móvil mezcladora, destrucción por cuenta propia, adquisición y uso de explosivos o productos pirotécnicos, así como de sus materiales relacionado.”; corresponde emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, afín de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: “resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”.
8. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico N° 00234-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la SDREPP informó que la referida solicitud ha sido atendida, asimismo ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 23 de enero de 2026;
9. Que, en relación con lo expuesto por el administrado mediante la queja por defecto de tramitación, el evaluador informó que la solicitud a la fecha se encuentra dentro del plazo de atención establecido por el TUPA de la SUCAMEC;
10. Que, al haberse atendido la solicitud del administrado, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;
11. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja -que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados- se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;
12. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN, y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;
13. Con el visado de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por **BELIZARIO GAMANIEL MINAYA FLORES**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SAGREN CASTRO TORRES

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC